



**Resolución No. CSJBOR23-1550**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00968-00

**Solicitante:** Merle Martínez Romero

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-003-2023-00437-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 6 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 22 de noviembre del 2023, la señora Merle Martínez Romero, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-003-2023-00437-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 5 de septiembre de 2023, solicitó el decreto de medida cautelar, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-11179 del 27 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 27 de noviembre del año en curso.

### 3. Informe de verificación del servidor judicial requerido

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 27 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue subsanada oportunamente y en razón de ello, el expediente pasó al despacho con proyecto de rechazo de la misma; y ii) que los términos judiciales del despacho estuvieron suspendidos desde el 14 y hasta el 22 de septiembre de 2023.

Por su parte, la doctora Cielo Troncoso Álvarez, secretaria de esa agencia judicial, afirmó bajo juramento que: i) repartido el proceso el 5 de septiembre de 2023, este fue pasado al despacho el 6 de septiembre siguiente, y por auto del 27 de octubre de 2023, el despacho inadmitió la demanda de la referencia, actuación notificada en estados el 14 de noviembre de 2023; y ii) que por error involuntario, la persona encargada del trámite dejó el proyecto de decisión en la carpeta de firmados e ingresó el proceso al despacho con proyecto para revisión de la titular.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Merle Martínez Romero, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

## 4. Caso concreto

La señora Merle Martínez Romero, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 5 de septiembre de 2023, solicitó el decreto de medida cautelar, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido bajo juramento por las servidoras judiciales requeridas y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación   | Fecha      |
|-----|---|------------|
| 1   | Reparto de la demanda   | 05/09/2023 |
| 2   | Pase del expediente al despacho   | 06/09/2023 |
| 3   | Auto por el cual se inadmite la demanda                                   | 27/10/2023 |
| 4   | Notificación en estados del auto del 27/10/2023                           | 14/11/2023 |
| 5   | Vence el término para subsanar la demanda                                 | 21/11/2023 |
| 6   | Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo | 27/11/2023 |
| 7   | Auto por el cual se rechaza la demanda                                    | 29/11/2023 |
| 8   | Notificación en estados del auto del 29/11/2023                           | 01/12/2023 |

Frente a las alegaciones de la peticionaria, las servidoras judiciales requeridas afirmaron que mediante providencia del 29 de noviembre de 2023, el despacho rechazó la demanda de la referencia, actuación notificada en estados el 1° de diciembre siguiente, ello, luego de la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 27 de noviembre de 2023. Por lo anterior, se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se evidencia que entre el pase del expediente al despacho el 6 de septiembre de 2023, y el auto que inadmitió la demanda del 27 de octubre siguiente, transcurrieron 24 días hábiles<sup>2</sup>, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Frente dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado ha laborado durante los tres primeros trimestres de 2023 con un promedio de 310 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 120 *ibidem*, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Seccional, resulta razonable.

Así mismo, se observa respecto del auto que rechazó la demanda el 29 de noviembre de 2023, que fue emitida transcurridos 5 días hábiles, término que resulta congruente con lo previsto en la norma en cita.

Ahora, en cuanto a la doctora Cielo Troncoso Álvarez, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que emitida la providencia que inadmitió la demanda el 27 de octubre de 2023, esta fue publicada en estados el 14 de noviembre siguiente, transcurridos 5<sup>4</sup> días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 295<sup>5</sup> del Código General del Proceso. Sin embargo, en atención a la carga laboral soportada esta Seccional estima que la actuación se adelantó igualmente en un término razonable.

<sup>2</sup> En atención a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 22 de septiembre de 2023, respectivamente.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).

<sup>4</sup> En atención a la suspensión de términos judiciales ordenada del 30 de octubre al 7 de noviembre de 2023, con ocasión a las elecciones territoriales de 2023.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...).

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Corporación, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

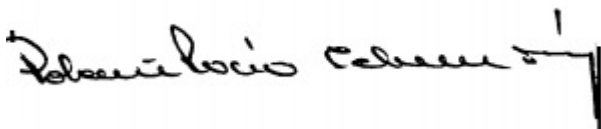
### RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Merle Martínez Romero, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos identificado con radicado 13001-31-10-003-2023-00437-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA